

**JUZGADO DE LO SOCIAL 8 DE VALENCIA**

**AUTOS**

**SENTENCIA NÚM.**

En Valencia, a 7 de julio de 2022.

Vistos por mi D<sup>a</sup> Elena Ferrer Doménech, jueza en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Social nº8, los presentes autos sobre incapacidad permanente total, registrados bajo el número \_\_\_\_\_ y seguidos a instancia de Don \_\_\_\_\_, asistido de la Letrada Doña \_\_\_\_\_ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución, ha dictado la siguiente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 13 de mayo de 2022 fue turnada a este Juzgado demanda sobre incapacidad permanente formulada por D. \_\_\_\_\_ frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida demanda y se dicte sentencia por la que, estimando la pretensión, declare a la parte demandante en situación de incapacidad permanente absoluta derivada, restituyéndole en la misma. Ya que el INS, considerando una mejoría en su estado lo declaró en situación de incapacidad permanente total en resolución de 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación. Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** El demandante, don [redacted] nació el 18 de agosto de 1971. Está afiliado a la Seguridad Social. Solicitó la pensión de incapacidad permanente absoluta.

**SEGUNDO.** - Se tramitó expediente administrativo. En fecha 18 de mayo de 2016 se emitió Dictamen Propuesta por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el que constan las dolencias siguientes: Insuficiencia renal crónica avanzada en programa de diálisis y con propuesta de trasplante renal.

**TERCERO.** - El INSS dictó resolución declarando a D. [redacted] en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta el 2 de junio de 2016.

**CUARTO.** - El 26 de noviembre de 2021 se revisó la situación de don [redacted], al entenderse mejoría en su estado, quedando así en situación de incapacidad permanente total.

**QUINTO.** - Don [redacted] presenta actualmente las siguientes dolencias y limitaciones funcionales: Enfermedad renal crónica en estadio 5, poliquistosis renal, neurotoxicidad y edemas secundarios.

**SEXTO.** - La base reguladora mensual de la pensión de incapacidad permanente absoluta asciende a 1.125'86 euros. La fecha de efectos de la pensión es la de 1 de diciembre de 2021.

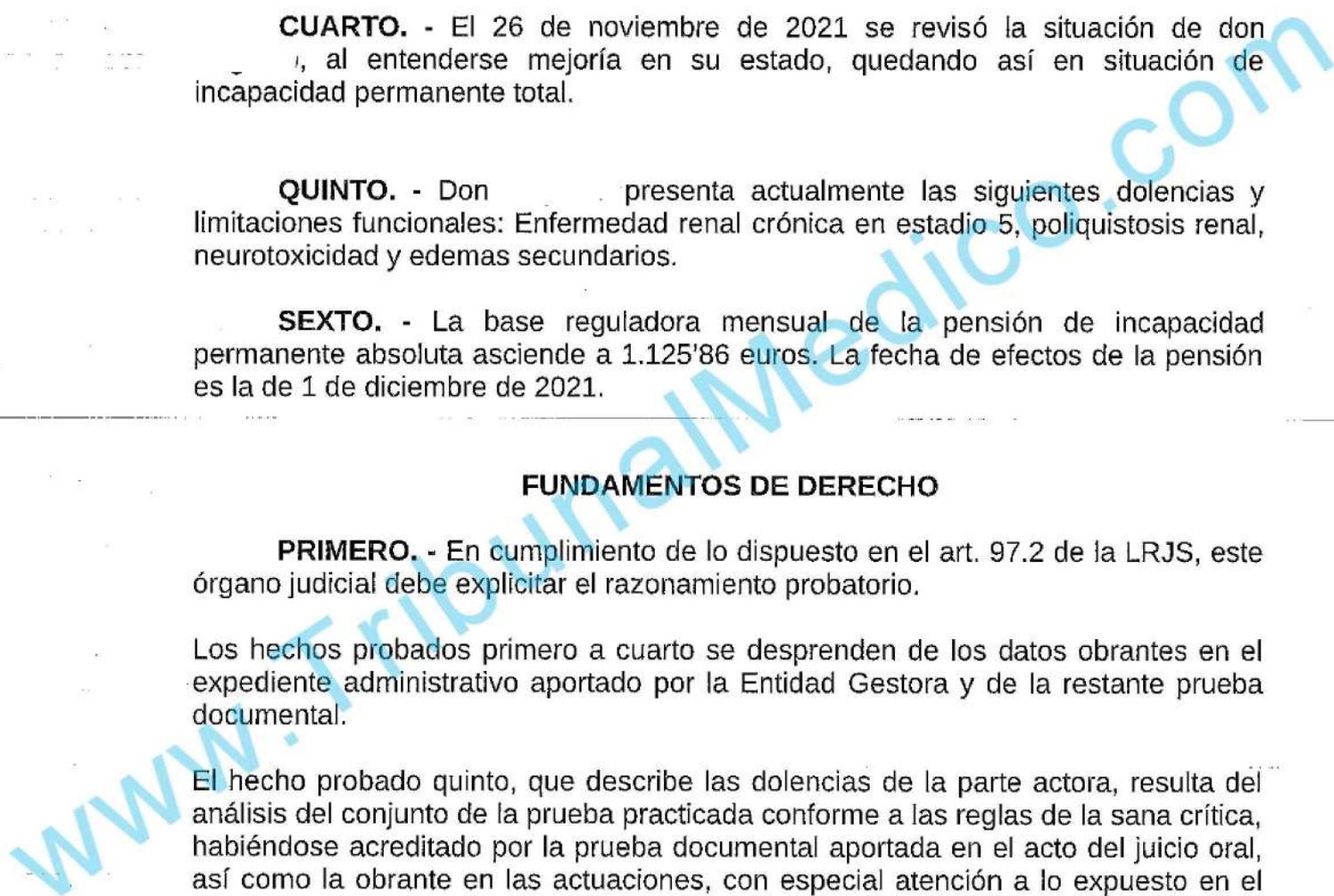
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, este órgano judicial debe explicitar el razonamiento probatorio.

Los hechos probados primero a cuarto se desprenden de los datos obrantes en el expediente administrativo aportado por la Entidad Gestora y de la restante prueba documental.

El hecho probado quinto, que describe las dolencias de la parte actora, resulta del análisis del conjunto de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica, habiéndose acreditado por la prueba documental aportada en el acto del juicio oral, así como la obrante en las actuaciones, con especial atención a lo expuesto en el expediente administrativo.

El hecho probado sexto tiene la naturaleza de hecho admitido o conforme. La base reguladora de la pensión y la fecha de efectos son las propuestas por el INSS en el acto de la vista y aceptadas por la parte demandante.



**SEGUNDO.** - Por la parte actora se solicita el reconocimiento de la situación de incapacidad permanente, definida por el artículo 193.1 de la Ley General de la Seguridad Social como: *"la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Añade el mismo precepto que no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo"*.

Las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente son tres:

1º Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables y *"susceptibles de determinación objetiva"*, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2º Que sean *"previsiblemente definitivas"*, esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad.

3º Que las reducciones sean graves, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de *"que disminuyan o anulen su capacidad laboral"* en una escala gradual que abarca el mínimo de un 33% de disminución en el rendimiento normal para su profesión habitual —incapacidad permanente parcial—, la incapacidad para la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma —incapacidad permanente total— y la anulación de la capacidad laboral, hasta el punto de impedir el desempeño de cualquier profesión reglada —incapacidad permanente absoluta—.

**TERCERO.** - En este proceso, la parte demandante solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, definida en el apartado 5 del art. 194 de la LGSS (en la redacción aplicable en virtud de la Disposición transitoria 26ª) en los siguientes términos: *"Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"*.

De los informes médicos aportados en el presente procedimiento de desprender que si bien don [redacted] ha experimentado una cierta mejoría en su estado de salud desde la fecha en la que fue declarado en situación de Incapacidad Permanente en grado de absoluta, tal mejoría no reviste la entidad suficiente para hacerle perder dicha situación.

Don [redacted] todavía presenta importantes signos de toxicidad derivados del consumo de la medicación pautaada a raíz del trasplante, concretamente el tratamiento inmunosupresor. Sufriendo además de trombosis venosa y retención hídrica. Además, sufre de otros síntomas tales como ansiedad, cansancio, insomnio y pérdida de visión, lo cual resultaría incompatible con la conducción necesaria en el ejercicio de su profesión de repartidor. Cabe señalar además que no se ha descartado que en el futuro deba someterse nuevamente a diálisis si el trasplante no evoluciona de la forma esperada, no habiendo por lo tanto quedado aún fijado el estado de evolución definitiva del paciente después del trasplante. Del conjunto de informes médicos aportados podemos observar un conjunto de patologías derivadas

de esta enfermedad renal que impiden a don [redacted] para el normal desarrollo de cualquier clase de actividad laboral, ya que no sólo presenta importantes signos de toxicidad, sino que también experimenta trombosis, calambres, debilidad muscular, cansancio y estados de ansiedad.

Cabe destacar además que el demandante padece de una insuficiencia renal que ha sido clasificada de Estadio 5 en diversos informes médicos, estadio reservado para los supuestos de mayor gravedad y limitación de funciones. Tal estadio, a pesar de observarse una evolución favorable a nivel renal no ha sido objeto de revisión por lo que se entiende que las limitaciones derivadas de este son las mismas que en el momento en el que inicialmente se le concedió la incapacidad absoluta.

Pues bien, la valoración el conjunto de circunstancias que concurren en este supuesto lleva a la conclusión de que la demanda ha de ser estimada, porque se considera acreditado que el demandante, don [redacted] presenta las secuelas que han quedado descritas en el hecho probado quinto de esta resolución y que, a consecuencia de las mismas, se encuentra impedido para el desempeño de cualquier clase de actividad laboral.

**CUARTO.** - Por todo lo expuesto, procede declarar al actor en situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 194.5 de la LGSS, con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora.

**QUINTO.** - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3.c) de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Estimo la demanda interpuesta por D. [redacted] y declaro que el demandante se encuentra en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común/accidente no laboral, y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que reconozca y abone al actor una pensión vitalicia equivalente al 100% de su base reguladora, con efectos desde el 1 de diciembre de 2021.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a los autos, y hágase saber a las partes que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia, recurso que habrá de anunciarse ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de esta resolución. Además, la entidad gestora deberá presentar, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo seguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 230 de la LRJS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

